

## Teoría crítica y Feminismo jurídico: Dimensiones antipatriarcales

*Critical Theory and Legal Feminism: Antipatriarchal Dimensions*



Dinora Hernández López  
Universidad de Guadalajara - México  
Guadalajara, México  
dinora.hernandez@academicos.udg.mx

### RESUMEN

En este artículo se lleva a cabo un recorrido por algunos momentos de la crítica del patriarcado contenida en la Teoría Crítica, implícita y explícitamente. A partir de esta reconstrucción teórica, podemos ver algunos paralelismos y tensiones entre la Teoría Crítica del Derecho y la crítica del Derecho y del Estado, del feminismo jurídico. El objetivo central de este ejercicio es apuntar hacia algunos elementos que se consideran significativos para el desarrollo de una Teoría Crítica feminista desde la negatividad. Además, se intentan hacer visibles algunas lógicas jurídicas que inciden en la conservación e intensificación de la violencia contra las mujeres en la sociedad contemporánea. Asimismo, estas reflexiones sugieren algunas posibilidades de ruptura de la organización patriarcal de la sociedad, dibujadas por la Teoría Crítica y los feminismos, crítico y anarquista.

**Palabras clave:** Teoría Crítica, Derecho, Estado, feminismo, negatividad

### ABSTRACT

This article takes a tour of some stages of the critique of patriarchy contained in Critical Theory, implicitly and explicitly. From this theoretical reconstruction, we can see some parallels and tensions between the Critical Theory of Law and the critique of Law and the State, of Legal Feminism. The principal aim of this exercise is point to some elements that are considered significant for the development of a feminist Critical Theory from the negativity. In addition, this article attempts to make visible some legal logics that affect the conservation and the escalation of violence against women in contemporary society. Likewise, this reflections suggest some possibilities of rupture of the patriarchal organization of society, drawn by Critical Theory, and critical and anarchist feminisms.

**Keywords:** Critical Theory, Right, State, Feminism, Negativity

## 1. INTRODUCCIÓN

Paralelamente a la existencia del *Instituto para la Investigación Social* discurre la *praxis* feminista en algunos de sus momentos más críticos, las cercanías teóricas de los frankfurtianos con el feminismo marxista, anarquista y radical son incuestionables. Estas reflexiones son naturalmente próximas por su oposición radical a toda forma de dominación y autoritarismo, sin embargo, pocos son los encuentros directos entre las dos posiciones de discurso. En el caso de la Teoría Crítica, a primera vista, se encuentran algunas referencias positivas a teóricas y luchadoras feministas, se constata la proximidad, por ejemplo, de Marcuse, con el movimiento de las décadas del sesenta y el setenta, así como, particularmente, es conocida la cercanía de trabajo de Adorno y Marcuse con Angela Davis. En lo que respecta al feminismo, la presencia de Adorno, Horkheimer y Marcuse es significativa y clara en las reflexiones del feminismo radical de la tercera ola.

La ausencia de conexiones más significativas entre Teoría Crítica y feminismo, en lo que atañe a la obra de los frankfurtianos, obliga a rastrear y hurgar con atención en la obra de los teóricos críticos a fin de identificar los elementos, momentos y matices de su crítica radical al patriarcado. En este trabajo se intentará poner estos elementos en tensión con el feminismo jurídico, en el entendimiento de que la Teoría Crítica del Derecho contiene una dimensión que puede enriquecer las discusiones contemporáneas de los feminismos y esto se hace notorio cuando se la pone en relación con la crítica feminista del Estado y el Derecho.

Como es sabido, *Dialéctica de la Ilustración* es un texto entre cuyas influencias más relevantes figura la concepción de la historia y el uso de las constelaciones de Walter Benjamin, esta obra de Horkheimer y Adorno evoca, además, la crítica de la violencia del Estado y el Derecho, que Benjamin pone en juego en su emblemático ensayo “Para una crítica de la violencia”, pero también señala una ruta adicional en las reflexiones de los frankfurtianos, la crítica del orden patriarcal condensada en un conjunto de imágenes dialécticas. El cuestionamiento de la ley, considerando su componente patriarcal, aparece en plenitud en *Dialéctica de la Ilustración*, en un sentido distinto a las tonalidades críticas que pueden ubicarse en trabajos diferentes a “Para una crítica...” de Benjamin, como su reseña sobre Bachofen, y mucho antes de los planteamientos de feminismo socialista que Herbert Marcuse expone en “Marxismo y feminismo”.

En este artículo se intentará explicitar los planos antipatriarcales de la Teoría Crítica, haciendo la siguiente apuesta metodológica: ubicar los elementos de la crítica al patriarcado a través de la crítica del Derecho, en este aspecto será necesario exponer la posición de Benjamin realizando un rodeo, se tomarán en cuenta los influjos anarquistas en su obra y se les pondrá en relación con el anarcofeminismo. Exponer algunos puntos de encuentro y de oposición entre la posición de la Teoría Crítica y la del feminismo jurídico. Con estas incursiones se tiene una base teórica para darle apertura a una posición de reflexión feminista desde el horizonte de la negatividad. Para dar cumplimiento a estos objetivos, se recurre a la investigación teórica y la interpretación, en cuanto son bases imprescindibles para la reflexión crítica.

Como se ha señalado previamente, el cometido de este artículo es explorar los planos antipatriarcales de la Teoría Crítica, estableciendo algunos paralelismos con la crítica feminista del Derecho, a fin de vislumbrar algunas rutas de reflexión para una Teoría Crítica feminista desde la negatividad. De acuerdo con este objetivo general, el artículo se conforma de los siguientes momentos: en primer lugar, se abordará el análisis del ensayo “Para una crítica de la violencia”, en relación con la explicitación y explicación de algunas imágenes dialécticas del patriarcado, identificables en *Dialéctica de la Ilustración*.<sup>1</sup> Posteriormente, se hará una breve incursión por algunos planteamientos de la crítica feminista al Estado y el Derecho, llevada a cabo por el feminismo jurídico; la intención de estos dos abordajes es identificar puntos de contacto y disputa entre la Teoría Crítica del Derecho y la crítica del Estado y del Derecho feministas. Finalmente, en el apartado de cierre, el objetivo es señalar algunos rumbos de reflexión para una Teoría Crítica feminista desde la negatividad, en el entendido de que la crítica de los frankfurtianos contiene, implícita o explícita-

<sup>1</sup> La idea de leer la crítica a la dominación masculina de Adorno y Horkheimer como imágenes dialécticas del patriarcado, ha sido recientemente tratada en un texto de próxima aparición, Hernández López, D. (2020). “Imágenes dialécticas del patriarcado: Para una Teoría Crítica feminista”.

mente, un plano profundamente antipatriarcal, cuya radicalidad se explica por estar inserto en la dialéctica de la Ilustración y sus consecuencias.

## 2. TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO

En su importante ensayo de 1921 “Para una crítica de la violencia”, Walter Benjamin apuntaba que el Estado y el Derecho son portadores de violencia mítica; utilizan la coacción para lograr el consentimiento forzado de situaciones que implican distintos grados y tipos de violencia, física, material o simbólica, y que generan estados de sufrimiento, explotación y subordinación. En ese sentido, no pueden dar cumplimiento a su propósito de regirse por la búsqueda de justicia, “Fundación de derecho equivale a fundación de poder, y es, por ende, un acto de manifestación inmediata de la violencia” (Benjamin. 2001, p. 40). El análisis de Benjamin está concentrado en la violencia que la institución del Derecho moderno ejerce sobre los individuos en general, pero, no es aventurado derivar del mismo un importante matiz que apunta hacia el cuestionamiento radical del carácter patriarcal del marco jurídico-político de la modernidad, como ya aciertan en mostrarlo Adorno y Horkheimer en *Dialéctica de la Ilustración* y se verá en un momento.

El cometido central del ensayo de Benjamin es problematizar la tesis de la identidad entre Ley (Derecho) y justicia. Desde el ángulo de la Teoría del Derecho, sostiene Benjamin, el uso de la violencia para fines justos es éticamente aceptable, sin embargo, esta concepción de la violencia como medio legítimo está sustentada en un “dogma”: “Fines justos pueden ser alcanzados por medios legítimos, medios legítimos pueden ser empleados para conseguir fines justos” (Benjamin, 2001, p. 38). Una tesis que Benjamin se encargará de problematizar a través de las contradicciones y zonas indeterminadas a las que da lugar la aplicación de la ley dentro del estado de derecho, en actividades como: el ejercicio de la guerra, el militarismo y la acción policiaca. El ensayo emprende, así, una auténtica desarticulación de la identidad Derecho-Justicia en la que está fincado el Derecho en la modernidad, señala hacia las zonas borrosas y revela las contradicciones en el ejercicio de la violencia mítica burguesa, más allá del dogma de la Teoría del Derecho en el que esta se funda.

La Teoría del Derecho está, a su vez, edificada sobre la teoría del contrato. El contrato social es un constructo que legitima el uso de la violencia, al establecer que los particulares delegan al Estado el recurso de la utilización de la *violencia natural*, a cambio de protección y para el aseguramiento de la vida civil; gracias a este movimiento, la violencia se transmuta en *violencia legal*. No obstante, el contrato es violento *per se*, supone un acuerdo entre iguales por el que se institucionaliza la desigualdad, implica la legitimación del uso de la fuerza para regular la relación humana en favor de un grupo: “Fundación de derecho equivale a fundación de poder, y es, por ende, un acto de manifestación inmediata de la violencia” (Benjamin, 2002, p. 40). El estado representa formas de poder impuestas que coaccionan la relación humana, anulando los medios de igual a igual para regularla. El punto álgido de esta crítica benjaminiana es que la institución del Derecho (jurisprudencia, leyes y prácticas) no necesita ser medio de un poder ajeno, está configurado de tal manera que basta con que se ensimisme en su propio despliegue para consolidar y conservar el estado de cosas. De modo entonces que el Derecho es el fin del Derecho y la violencia su medio, siéndole esta constitutiva. La *violencia mítica* es fundadora y conservadora de Derecho, el Derecho es su fin, porque “donde hay derecho hay Estado, pero no hay justicia” (Ortega, 2018, p. 235).

A esta *violencia mítica*, de la instauración y conservación de Derecho (del destino, la culpa y lo cruento), Benjamin le opone una violencia no instrumental. Esta violencia es *medio puro*, incluye formas no coactivas, no culpabilizantes y sin derramamiento de sangre, por las que gestiona y procesa la relación humana. Para Benjamin, se trata de vislumbrar una justicia sin Estado, Modelos de estas formas las encontró en la Huelga General Revolucionaria; la suspensión generalizada del trabajo, tal y como lo hemos conocido hasta la actualidad. Pero también en actitudes como la conversación, la confianza, la afinidad y la mentira; puesto que entre privados hay una tendencia al acuerdo, no así cuando se trata de intereses de colectivos, como los que representan la nación o la clase, pero incluso en estos casos aparece el recurso a la diplomacia. Esta *violencia divina* fulmina el estado de cosas, es letal, pero incruenta, abre paso a una nueva época (sin programa ni utopía), libre de la forma jurídica, sus instituciones y prácticas. Puesto que, para Benjamin, el Derecho no es esencial a la vida humana.

Michel Löwy (2015) ha resaltado la posición antipatriarcal de Benjamin a partir, primordialmente, de la reseña sobre la obra del antropólogo suizo Johann Jakob Bachofen, así como de las referencias positivas al pensamiento de la feminista saint-simoniana Claire Demar. Las referencias de Benjamin (2007) al antropólogo suizo se dirigen hacia los elementos libertarios, democráticos y de transformación de la idea de autoridad, contenidos en sus investigaciones sobre el matriarcado y que habían atraído a autores de orientación anarquista (Elisée Reclus) y comunista (Marx y Engels). Sin embargo, en este trabajo se seguirá otra ruta, puesto que se considera que la crítica a la violencia política de la modernidad vertida en “Para una crítica...” puesta en constelación con el anarcofeminismo, puede, también, abonar a la recuperación de la potencia explicativa y cuestionadora, así como a la vigencia del pensamiento de Benjamin, para una reapropiación crítica feminista

En lo que concierne a Adorno y Horkheimer, su análisis sobre el sujeto soberano, como subjetividad diseñada para el empoderamiento sobre el mundo, contiene un ángulo crítico con respecto a la constitución patriarcal, tanto del sujeto, como de la estructura de la sociedad moderna. Es en la figura de Odiseo y en los personajes femeninos de la saga homérica, examinados profusamente en el *Excursus I*, en los que se sitúa el análisis y la crítica de la violencia patriarcal, en una serie de imágenes dialécticas. Las figuras de Circe, Penélope y las siervas son depositarias de una potente crítica a la inclinación del orden legal a favor de los varones y la violencia que estos ejercen contra las mujeres. Penélope y Circe (Horkheimer y Adorno, 2016) son personajes en relación recíproca, figuras complementarias en el orden del contrato sexual y heterosexual por el que se instituye la dominación de la *fratria* burguesa sobre el cuerpo de las mujeres; los roles de esposa y prostituta son afines al control de los varones de la producción y reproducción a cargo del sexo femenino.

Sin embargo, hay un momento más de esta crítica al orden patriarcal que es un índice dramático de la violencia legalizada contra las mujeres, el ahorcamiento de las siervas por orden de Odiseo y ejecución de su hijo Telémaco, con motivo de haber entrado en contubernio sexual con los pretendientes de Penélope. La parte más reveladora de este momento del cierre del *Excursus I*, es la observación de Adorno y Horkheimer de que el linchamiento es puesto en práctica en el marco de la misma ley que insistentemente Odiseo, “el mañero”, como lo llama Homero (1992), esquiva, gracias a su astucia. El importante matiz de la crítica, que es preciso traer a cuento para los propósitos de este trabajo, es que las siervas son ahorcadas a título “del derecho y de la ley” (Horkheimer y Adorno, 2016, p. 125).

Estudios especializados sobre la violencia propia del patriarcado antiguo, particularmente en lo que respecta al tipo de ejecución utilizado para dar muerte a las siervas, han dado con algunas pautas sumamente reveladoras para una crítica feminista. En primera instancia, este tipo de violencia, el ahorcamiento, fue una forma típicamente fémina de ejecución; Eva Cantarella (1996) rastrea las relaciones del ahorcamiento con juegos vinculados a etapas y ritos de paso que hacen referencia directa a la sexualidad de las mujeres, por ejemplo: el juego del columpio y la virginidad. Ese hecho muestra la relación entre la identidad femenina y el sexo, una violencia sexuada (Maud, 2008) que en la sociedad patriarcal de todos los tiempos se ha constituido en segunda naturaleza. En segundo lugar, que era una práctica punitiva utilizada para el aleccionamiento del sexo femenino, cuando este transgredía el orden de la disciplina sexual patriarcal. A partir del siglo VIII A.C. (Molas Font, 2006) se impone la hegemonía de los varones en una lucha abierta contra todo resabio de reconocimiento y relevancia del papel de las mujeres dentro de las comunidades griegas, se instaura la necesidad de la administración masculina de la reproducción legítima de los miembros del *genos*. Esto explica el malestar de Odiseo ante el comportamiento de las esclavas, cuya deshonra radica en haber asentido a las pretensiones de sus enemigos; ya que el placer proporcionado por las siervas solo es posible otorgarlo bajo los dictados de su amo.

Al ser colocadas en una imagen dialéctica, estas reflexiones de Adorno y Horkheimer, de finales de los años cuarenta y sin duda inspirados en el argumento que sostiene “Para una crítica de la violencia”, apuntan hacia la violencia contemporánea contra las mujeres y ponen sobre la mesa cuestiones de relevancia a este respecto, que han sido profusamente tematizadas por el feminismo jurídico crítico. Este enfoque ha cuestionado la lógica patriarcal y masculinista de la que surgen y en las que se sostienen el código matrimonial y las prerrogativas asimétricas que éste concede a cada uno de los sexos; uno de los soportes primordiales de la reproducción del privilegio de los varones. También apuntan hacia en análisis de la administración

estatal y política del aborto y sus efectos sociales, hacia la revisión de las ambigüedades que fundamenta las discusiones sobre la regulación de la prostitución, la multiplicación de la violencia que subyace a la legislación sobre violaciones sexuales contra las mujeres y la impunidad en los casos de feminicidio.

### 3. CRÍTICA FEMINISTA DEL DERECHO

Desde sus orígenes, las distintas posturas feministas han realizado una crítica contundente al rango patriarcal y androcéntrico del Derecho; un cuestionamiento al ordenamiento social burgués, a partir de sus propios supuestos, como institucionalidad que legitimaba la desigualdad entre los sexos con el velo de la igualdad formal. Si consideramos la *praxis* feminista en Europa, esto ocurre con la *Vindicación de los derechos de la mujer*, de Mary Wolstonecraft y la “Declaración de los derechos de la mujer” de Olympe de Gouges, quienes apuntaron la inclinación patriarcal del contractualismo y las legislaciones que inauguraban la era moderna; una crítica liberal que se prolongó durante todo el siglo XIX y entrado el XX, con en el movimiento sufragista y sus demandas de ciudadanía para las mujeres. Esta línea liberal e ilustrada se define por, centralmente, abogar por la reivindicación de la dignidad de las mujeres dentro del Estado y marco jurídico modernos, a lo sumo reformados, y tuvo desde temprana época un frente contestatario, representado por el feminismo marxista y anarquista.

Los feminismos marxista y anarquista cuestionaron la ley y el Estado como encarnaciones fetichizantes de la autoridad y estructuras de dominación, que iban en contra del surgimiento de una subjetividad liberada; aquí hay que recordar la noción de “Mujer nueva” y la propuesta del “amor camaradería” de Alexandra Kollontai (1979), así como el énfasis en la importancia de conseguir una verdadera individualidad, que condujera a la realización personal para las mujeres, más allá de toda institución social reproductora de la subordinación del sexo femenino (Goldman, 2016). Estas ideas fueron evocadas por el feminismo radical de los años sesentas y setentas, que en feliz comunión con los desarrollos de la Teoría Crítica y el pensamiento foucaultiano desmantelaron las nociones estatistas del poder, para darle paso a la formulación plena de la categoría de patriarcado y comenzar a revelar la politización realmente existente de la esfera privada (Millet, 2019). De igual manera, estos cuestionamientos forman parte de la constelación de la *praxis* feminista, en lo que concierne a las orientaciones críticas de la modernidad, desde Simone de Beauvoir (2020), hasta Monique Wittig (2006) y los desarrollos recientes del feminismo posmoderno. En la estela de los feminismos, recientemente ha surgido un área de especialización dedicada a revisar la tesitura patriarcal del Estado y el Derecho, el feminismo jurídico.

El feminismo jurídico o Derecho feminista se propone realizar una interpretación de la creación y aplicación de las leyes, desde la perspectiva de las mujeres y los grupos dominados. Para ello asume la mirada de la sospecha de que los ordenamientos jurídicos sancionan y perpetúan las desigualdades entre los sexos, con lo cual, desdicen su presentación de ser un campo del saber y de aplicación de la ley universal, objetivo y neutral. Es decir, como ya lo indicaba Benjamin en su crítica de la violencia, el feminismo jurídico pone en tela de juicio que la institución del Derecho se rija por la búsqueda de la justicia. De este modo, el cometido de este tipo de estudios es detectar los sesgos de la Institución del Derecho (la elaboración, aprobación, interpretación y aplicación de las normas). Esto ocurre a partir de la segunda mitad del siglo XX, concretamente, a partir de los años ochenta, con un momento álgido en la década del noventa, en algunos países de Europa, los Estados Unidos, Canadá y Australia.

El feminismo jurídico sostiene que: “las leyes son más reflexivas que constitutivas de realidades sociales” (Facio, 1999, p. 17), en este sentido, la normatividad del Estado es un reflejo de la sociedad, por tanto, tendencialmente reproducen sus sesgos y parcialidades. Si, como sostienen estas investigaciones, el Derecho es masculino, esto es debido a que convierte en código aquello que representa las necesidades y conflictos de los varones; un factor sintomático de este estado de cosas es que es a las mujeres a quienes hay que otorgar derechos especiales en razón de sus diferencias. Con esto cae por tierra una de las tesis de la autoconsciencia de la modernidad, la de que el Derecho es una Institución y campo del saber neutral y universal. El pretendido sujeto neutro del Derecho es, generalmente, el individuo modelo de cada cultura hegemónica: “el hombre adulto adinerado, sin discapacidades visibles, heterosexual y perteneciente a la raza, etnia, clase y religión dominante en cada cultura” (Facio, 1999, p. 20).

En su obra central *Hacia una teoría feminista del Estado* MacKinnon sostenía, a finales de los años ochenta, que el feminismo carecía de jurisprudencia; es decir, de una teoría relativa a la esencia de las leyes y la relación de estas con la sociedad. “Tal teoría abarcaría cómo funciona la ley en tanto que forma del poder estatal en un contexto social en el que el poder es genérico” (MacKinnon, 1995, p. 284). Esta teoría tendría en consideración cuestiones medulares como: ¿Qué es el poder estatal para las mujeres? ¿Qué es la ley para las mujeres? ¿Cómo el poder estatal y la ley legitiman el poderío y dominio masculinos? Las dos primeras preguntas han sido ampliamente respondidas por el feminismo anarquista de todos los tiempos. Con respecto a la última, la teoría feminista del Derecho tiene mucho que decirnos.

MacKinnon analiza la democracia liberal en los Estados Unidos de los años ochenta, su indagación tiene relevancia para nosotros en la medida en la que este país se autopresenta en calidad de modelo de dicho régimen político, pero, además, por la coyuntura neoconservadora en la que sus indagaciones están inscritas (una ola que se asemeja, parcialmente, con los aires derechistas de nuestro momento histórico). MacKinnon parte del supuesto, al parecer compartido por buena parte de esta orientación feminista, de que la ley refleja la distribución de poder en la sociedad realmente existente, en este sentido, constata que la forma y el contenido de las leyes son masculinistas, igual que el resto de la sociedad y, por tanto, limitadas, limitantes y excluyentes. Para esta autora, lo más dramático de esta situación es que a través de su presentación legal, el dominio masculino se hace representativo del ser y de la vida, haciendo borroso el hecho de que en realidad es una perspectiva que legitima el dominio de un grupo por otro (que es ideología).

Si se contempla el contenido del derecho positivo más ampliamente desde el punto de vista de las mujeres, emerge una pauta. El modo en que el punto de vista masculino interpreta una experiencia es el mismo modo de interpretarla de la política estatal. Una vez tras otra, el Estado protege el poder masculino encarnando y garantizando el control masculino sobre la mujer en todos los ámbitos, amortiguando, dando derechos, apareciendo *de iure* para prohibir sus excesos cuando es preciso para su normalización. Las relaciones *de iure* estabilizan las relaciones *de facto*. (MacKinnon, 1995, p. 301)

MacKinnon encuentra múltiples ejemplos de esta tendencia en la legislación que hace referencia directa a la sexualidad femenina. De este modo, sostiene en su especializado estudio, la ley de obscenidad y que regula la producción y distribución de pornografía sitúa el debate en el campo moral, despolitizándolo, y la ley de libertad de expresión la protege; la imagen de subordinación y sometimiento de las mujeres que esta industria cultural promueve recibe, con ello, la legitimación de ser una violencia ejercida por privados en el espacio privado. En la medida en que en nuestra sociedad sexo y posesión parecen indisolubles, la violación lo es solo si es sexo que atenta contra la propiedad de los otros. En tanto la prostitución siga siendo vista como el estigma de la sexualidad y, por ende, del sexo femenino, el hecho de que sea legal o ilegal es irrelevante; el estigma la conservará en tanto las mujeres sigan siendo desiguales a los hombres y esa ausencia de igualdad esté sexualizada.

Comprender cabalmente la lógica masculinista del Derecho contemporáneo obligan a una genealogía de esta Institución. En este punto, es imprescindible adentrarse en el erudito estudio sobre la tradición contractualista, de la filósofa inglesa Carole Pateman (1995). Esta filósofa sostiene que la diferencia específica del patriarcado moderno es que emerge como parte esencial del contrato social; el contrato social supone el sexual: los contratos de matrimonio y de prostitución. Sin embargo, esta dimensión del contrato originario permanece oculta a la mirada común, gracias al movimiento de privatización de la esfera de la reproducción, el espacio privado, vista como políticamente irrelevante, y a la ponderación exacerbada del contrato modelo de la modernidad, el de trabajo; propio de la esfera pública y ampliamente politizado y tematizado.

El análisis de Pateman puede verse como una variante de la dialéctica de la Ilustración, cuando sostiene que la autoconsciencia de la modernidad es la de una era pospatriarcal, donde el derecho del padre ha sido reemplazado por el derecho civil (el de los hermanos, la *fratria* de la era burguesa), quienes establecen un acuerdo de dominio sobre el cuerpo de las mujeres. De modo entonces que: “El contrato está lejos



de oponerse al patriarcado; el contrato es el medio a través del cual el patriarcado moderno se constituye” (Pateman, 1995, p. 11). El derecho moderno deja atrás la potestad de los padres sobre los hijos, pero conserva la lógica de relación subordinante por medio del vínculo conyugal; en el derecho moderno las mujeres continúan sometidas a los varones en tanto que varones, lo cual desmiente el avance que la autoconsciencia de la modernidad se atribuye con respecto a otras épocas.

El movimiento dialéctico que incluye la posición de Pateman tiene un ángulo de expresión más en su análisis, en tanto sostiene que el paso de mundo del estatus, definido por identidades sustantivas, al del contrato civil, que toma al individuo como ciudadano, igual ante la ley, no es superado en la modernidad. El contrato social es el contrato originario que presta legitimidad al gobierno civil (justifica la relación mandato-obediencia), pero, como ya lo señala Benjamin, esta construcción tiene una alta carga ficcional; se produce entre partes iguales y libre que consienten, formalizando las relaciones asimétricas de trabajo o la relación entre los sexos.

El genio de la teoría del contrato ha sido poner a ambos, el contrato original y los contratos reales como ejemplificando y asegurando la libertad del individuo. Pero en la teoría del contrato, la libertad es universal es siempre una hipótesis, una historia, una ficción política. El contrato siempre genera el derecho político en forma de relaciones de dominación y de subordinación. (Pateman, 1995, p. 18)

En el caso del contrato sexual, como los acuerdos legales suponen la individualidad y la individualidad, la capacidad de disponer de la propia persona, el sexo femenino quedó en un estatus legal minorizado y relativo, como ya lo sostenía magistralmente Simone de Beauvoir (2020). Las mujeres, dentro del mundo del patriarcado, su historia, sus instituciones y práctica, no son individuos plenamente constituidos, en eterna minoría de edad, son los objetos del contrato, negadas en su sujetividad, sus contratantes son padres, esposos, hermanos... Pero aun suponiendo la entrada a la juridización plena de sus vidas, para Pateman (1980), se trata de situar el consentimiento como petición de principio; en situaciones reales de asimetría y desigualdad, la capacidad de generar acuerdos está, en buena medida, obturada, hay que ir más allá de ese poste ficcional que sostienen la construcción del Derecho moderno.

En uno de los mejores análisis que se han hecho sobre la situación social originada por la pandemia del COVID-19, Paul Preciado (2020) sostiene, apoyándose en los las investigaciones de Foucault sobre la relación entre los mecanismos de gestión de la lepra y la emergencia de las disciplinas, que el COVID-19 ha significado la visibilización e intensificación de los modos como los distintos Estados han administrado la vida y la muerte de sus poblaciones en las últimas décadas. Es decir, la pandemia por la que estamos atravesando funciona, entre otras cosas, como una especie de lente de aumento de la biopolítica y la necropolítica; en el caso del tema de este artículo, del manejo estatal y jurídico de la violencia contra las mujeres.

En el mundo y, particularmente, en América Latina, los distintos tipos de violencia contra las mujeres han conservado su tendencia al aumento. Este incremento en los casos de violencia ha llevado a considerar que el fenómeno puede leerse como otra pandemia. El hecho aparece a la vista sin demasiada dificultad, pero si no fuera suficiente, basta con poner atención a algunos indicadores arrojados por los estudios de agencias especializadas en recabar información sobre la situación de las mujeres. En el caso de México (Red Nacional de Refugios, EQUIS, INTR, 2020), uno de los países con más altos índices de violencia, el lanzamiento de campañas gubernamentales para la denuncia y sanción de la violencia intrafamiliar, el aumento de llamadas de auxilio en líneas oficiales, el incremento del número de mujeres que solicitan espacio en los refugios de atención contra la violencia y el incremento, prácticamente sostenido, del número de carpetas abiertas por casos de feminicidio.

En las condiciones recientes de la pandemia, la tendencia excluyente del estado de derecho en el ámbito económico y con respecto a las mujeres, también se torna más visible y se intensifica. La doble y hasta triple jornada de trabajo somete a las mujeres a un régimen intensificado de doble socialización (Becker-Schmidt, 2003), que las obliga a conciliar las lógicas encontradas del trabajo formal y los traba-

jos domésticos y de cuidados. De igual manera, el desplazamiento forzado hacia el trabajo informal, no reconocido (trabajo doméstico, de cuidados y sexual) o de plano su cancelación (OEA, CIM, 2020). Estas situaciones, evidentemente, no son nuevas, ubicar su origen implica, lo mismo que en el caso del contrato sexual, remitirse a la emergencia de la modernidad, de modo que la condición económica precaria de las mujeres se instituye con la configuración del “patriarcado productor de mercancías” (Scholz, s/f), la modernidad capitalista requiere de la división sexual del trabajo, en este modo de producción la generación del valor se escinde en las esferas de la producción y reproducción, y estos ámbitos son complementarios y totalizantes.

La civilización tiene en la ley y el orden sus pilares centrales, pero puestos en la constelación de la dialéctica de la Ilustración, estos síntomas de civilidad parecen, más bien, formar parte de una trama en la cual la civilización se empareja estructuralmente con la prehistoria, con lo cual se conectan dialécticamente barbarie y cultura. Al interior de este horizonte se quisieran ubicar algunas líneas para una autorreflexión crítica que, por supuesto, quedan en buena medida abiertas: la cara de Jano de los derechos diferenciales para las mujeres; la juridización de la vida de las mujeres predominantemente en la coordenada de la protección y el horizonte de la víctima, no en la perspectiva de su sujetividad; así como, primordialmente, la pregunta por si es posible reconfigurar radicalmente Estado y Derecho, quedándose con el Estado y el Derecho. El escepticismo de la crítica immanente y la negatividad de la Teoría Crítica y del feminismo anarquista mira hacia otro rumbo.

#### 4. TEORÍA CRÍTICA FEMINISTA DESDE LA NEGATIVIDAD

Algunos planteamientos de la crítica feminista del Derecho se mantienen en la coordenada de la crítica positiva del Estado y del Derecho, interpelando las parcialidades y violencias de estas instituciones, pero sin pretender subvertirlas radicalmente. Este es el caso de versiones relativamente recientes como la de Alda Facio (1999), quien propone una Teoría Crítica del Derecho cuyo cometido central radicaría en ir al corazón mismo de la constitución del Derecho, como una institución que ha contribuido, sustancialmente, a conservar las asimetrías de género, cuestionado la lógica jurídica de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; sin embargo, esta autora termina hablando desde la gramática del capital, cuando invoca las legislaciones internacionales (los Derechos Humanos) como la salida para este dramático estado de cosas.

Algo similar ocurre con MacKinnon, quien en los albores de la última década del siglo pasado proponía la salida de la “igualdad sustantiva”, un concepto cercano a la noción de equidad, que en ese momento resultaba novedoso y forma parte del discurso más vanguardista de las Instituciones del Estado dedicadas a la protección de las mujeres. El propósito de MacKinnon era, desde la consideración de la experiencia concreta de las mujeres y la perspectiva del antagonismo de las relaciones entre los sexos-géneros (del género como dominación): “volver a formular la relación entre la vida y la ley sobre la base de la experiencia de los subordinados, los menos favorecidos, los desposeídos, los silenciados (...) para crear una jurisprudencia de cambio” (MacKinnon, 1995, p. 15). En este sentido, estas posiciones críticas no resultan tan alejadas del feminismo liberal contemporáneo, que aboga por modificaciones parciales dentro del Estado y la política vigentes (Young, 1996). En este apartado de cierre se tratará de darle apertura a otras posibilidades, este ejercicio se intentará a partir de una reconstrucción de las posibles conexiones entre la Teoría Crítica y planteamientos feministas que están situados, o son cercanos, a la negatividad.

Una lectura feminista de la negatividad es factible de conducir a dos lugares, más allá de toda reducción de la postura de Adorno a feminismo de la diferencia, que sustancializa la negatividad, asimilándola a lo femenino (Cornell y Tuschwell, 1990), una lectura prometedora para la crítica feminista de este importante concepto, podría ser la de colocar en ese sitio en el sufrimiento socialmente causado y la violencia infringida contra las mujeres, como potencialidad política (Heberle, 2006). Otra posibilidad sería la que indica el trabajo de Monique Wittig (2006) quien, intencionalmente alejada de la dialéctica, quizás no tanto de la dialéctica negativa, coloca la figura de la lesbiana en el sitio del desajuste del sistema-pensamiento heterosexual.



De acuerdo con la pensadora francesa, este sistema, que no se agota en una orientación sexual, sino que conforma un dispositivo que reglamenta la vida social entera, particularmente, a partir de la modernidad, se caracteriza por ser un discurso de la diferencia y complementariedad entre los sexos; con ello, el contrato heterosexual, incluido en el sexual que analiza Pateman, pone a disposición de los hombres a las mujeres, en lo particular y en lo colectivo, y gracias a sus distintos roles heterosexuales. Wittig señala que “las lesbianas no son mujeres” (Wittig, 2006, p. 57), esto es, concibe el lesbianismo como una especie de línea de fuga, en el entendimiento de que no se trataría de un rol funcional a la estructura patriarcal; la lesbiana feminizada o masculinizada, que al final circula dentro de la coordenada de la heterosexualidad, de igual modo que las mujeres, complementándola.

La segunda cuestión que se quisiera traer a cuento para el cierre de este último apartado, es la de la presencia del anarquismo en la Teoría Crítica. En el caso de Adorno, influjos indiscutibles de estas perspectivas aparecen en las nociones de individualidad y espontaneidad; la primera, en su elemento de subjetividad, atenta contra la sobreposición de todo poder colectivo y fuerza, política, económica o cultural, totalizante (Adorno, 1992); la segunda, en su elemento de indeterminación, contingencia y azar, se contrapone a todo poder y proceso burocratizado y administrativo (Adorno, 1969). Es importante resaltar que estas apuestas ético-políticas de Adorno aparecen siempre en tensión dialéctica con su opuesto: individuo-comunidad y espontaneidad-organización, de este modo, se concluye que la del teórico crítico es una posición próxima al anarquismo socialista.

En el caso de Benjamin, entender su radicalismo revolucionario y su apuesta por otras maneras de procesar el vínculo humano conduce, necesariamente, a planteamientos anarquistas puestos en tierra. En este punto parece relevante el trabajo de la anarcofeminista Peggy Kornegger. En el contexto del ala radical de la tercera ola, Kornegger (2016) nos explica puntualmente en qué consiste, más allá de los prejuicios y estigmas asignados, esa *praxis* llamada anarquismo y que implica para la reconfiguración de la condición de las mujeres. Autogestión individual y colectiva, mediada por prácticas de colaboración activa, horizontal e inclusiva. Esta *praxis* supone dejar atrás las “tiranías internas” y las “tiranías externas” (Goldman, 2016), en un trabajo constante de autorevisión, de un cambio individual y colectivo motivado, señala Kornegger, por la lectura, la escritura, el habla, la escucha y la gestión política.

Algunas de las precondiciones de esta *praxis* han sido encontradas, precisamente, en la expertiz desarrollada, por designación, por las mujeres. En este sentido, pensadoras contemporáneas como Rita Segato (2020), de igual modo que Preciado, ponderando sus ideas en el dramático clima de la pandemia actual, habla de la politicidad del “espacio dentro”, señala cómo las mujeres, en las tareas de mantenimiento del espacio interior, han dado origen a otras formas de gestionar la vida, más allá de la política del afuera, propia del mundo masculino de la economía y la política de la atomización social, el individualismo, la competencia y el control de la naturaleza. La idea de Segato, sin caer en un esencialismo de la diferencia, ni en un originarismo acrítico, como el que caracteriza a algunos feminismos decoloniales, es que este espacio “materno” salga y permee la configuración entera a de nuestra sociedad, más allá de toda sustancialidad de los sexos-géneros, lo cual supone, se quiere entender, una deconstrucción radical de las instituciones y las subjetividades, que han sostenido el proyecto de la modernidad.

## 5. CONCLUSIÓN

La Teoría Crítica del Derecho puesta en tensión con la crítica feminista del Derecho y del Estado, puede aportar a la comprensión de las gramáticas del poder estatal y su reproducción de la violencia contra las mujeres. Es este artículo se han puesto sobre la mesa algunas líneas de reflexión que desmienten el discurso progresista con respecto a la mejoría de la condición de las mujeres en la modernidad, a través de la explicación de las lógicas jurídicas de la violencia en sus distintas manifestaciones (física, emocional, sexual, política y económica) y su génesis institucionalizada en la era moderna. Asimismo, el mismo núcleo de reflexión negativa al que se ha hecho referencia, puesto en constelación, remite a formas distintas de gestionar la relación humana, más allá de la institucionalidad burocrático-administrativa del Estado y el Derecho modernos.

Tanto la Teoría Crítica como el feminismo marxista y anarquista significan un trabajo muchísimo más amplio de reflexión, tanto sobre la dominación sexual, como de los modos de subjetivación y edificación de la vida social, que pudieran sugerir una dimensión distinta de relación entre los sexos-géneros. Para ello baste dejar constancia, solamente, de algunos momentos a los que vale la pena seguirles la pista: las investigaciones sobre la personalidad autoritaria, de Adorno, y su relación con la violencia contra la diferencia, la relación entre economía-política-cultura-subjetividad sexo-genérica, desde los abordajes del feminismo marxista contemporáneo, las experiencias actuales generadas por la praxis del feminismo anarquista, así como las briznas de la crítica de Benjamin al patriarcado, que aún pueden estar esperando de una lectura desde el horizonte de los feminismos.

## REFERENCIAS

- Adorno, T. W. (1969). Notas marginales sobre teoría y praxis. En, Adorno, T. W. *Consignas*. (pp. 159-180). Amorrortu.
- Adorno, T. W. (1992). *Dialéctica negativa*. Taurus.
- Beauvoir, S. (2020). *El segundo sexo*. Cátedra.
- Becker-Schmidt, R. (2003). Zur doppelten Vergesellschaftung von Frauen. Soziologische Grundlegung, empirische Rekonstruktion. *Gender Politike Online*, 1-18. <https://cutt.ly/rhLOqf8>
- Benjamin, W. (2001). Para una crítica de la violencia. En, W. Benjamin. *Para una crítica de la violencia y otros ensayos. Iluminaciones IV*. (pp. 23-45). Taurus.
- Benjamin, W. (2007). Johann Jakob Bachofen. En, Benjamin, W. *Obras. Libro II. Vol. 1*. (pp. 222-237). ABADA.
- Cantarella, E. (1996). *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*. AKAL.
- Cornell, D. y Turschwell, A. (1990). Feminismo, negatividad, intersubjetividad. En, S. Benhabib y D. Cornell. (Ed.). *Teoría feminista y teoría crítica*. (pp. 213-241). Edición Alfoñ el Magnàmin.
- Facio, A. (1999). Hacia otra crítica del derecho. En L. Fries. y A. Facio. (Comp.). *Género y Derecho*. (pp. 15-44). LOM Ediciones, La Morada.
- Goldman, E. (2016). “La tragedia de la emancipación de la mujer”. En *Pequeña antología anarcofeminista*. (pp. 35-47). Edición La Congregación. <https://cutt.ly/OhLOYxl>
- Heberle, Renée (2006). Living with Negative Dialectics: Feminism and the Politics of Suffering. En R. Heberle. (Ed.). *Feminists interpretations of Theodor Adorno*. (pp. 217-231). The Pennsylvania State University Press.
- Hernández López, D. (2020). *Constelaciones. Revista de Teoría Crítica*, Volumen 11/12. [Aceptado para su publicación].
- Homero (1992). *La Odisea*. Gredos.
- Horkheimer, M. y Adorno, T. W. (2016). *Dialéctica de la Ilustración*. Trotta.
- Joly, M. (2008). Las violencias sexuadas de la guerra civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto. *Historia Social*, (61), 89-107. <https://cutt.ly/ChLOnsP>
- Kollontai, A. (1979). *Sobre la liberación de la mujer*. Fontamara.
- Kornegger, P. (2016). “Anarquismo. La conexión feminista”. En *Pequeña antología anarcofeminista*. Edición La Congregación. <https://cutt.ly/XhLOQIB>
- Löwy, M. (2015). *Judíos heterodoxos. Romanticismo, mesianismo, utopía*. Anthropos-UAM.
- MacKinnon, C. A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.
- Marcuse, Herbert (1984). “Marxismo y feminismo”. En, H. Marcuse. *Calas en nuestro tiempo*. (pp. 7-26). Icaria Editorial.
- Millet, Kate (2019). *Política sexual*. Cátedra.
- Molas Font, M. D. (2006). Las violencias contra las mujeres en la poesía griega: de Homero a Eurípides. En M. D. Molas Font (Coord.). *La violencia de género en la antigüedad*. (pp. 33-62). Instituto de la Mujer.
- OEA, CIM (2020). *Covid-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados*. <https://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>
- Ortega, A. (2019). Sobre la violencia. Walter Benjamin en Ayotzinapa. En J. Corona Fernández. (Comp.). *Constelaciones y campos de fuerza en la Teoría crítica actual*. (pp. 225-250). EÓN-UG.
- Pateman, C. (1980). Women and Consent. *Political Theory*, 8(2), 149-168. <https://doi.org/10.1177%2F009059178000800202>
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Anthropos-UAM.

- Preciado, P. (2020), "Aprendiendo del virus". En, *Sopa de Wuhan*. (pp. 163-185). Editorial ASPO.
- Red Nacional de Refugios, EQUIS, INTR. (2020). *Las dos pandemias. Violencia contra las mujeres en México en el contexto del COVID-19*. <https://equis.org.mx/projects/las-dos-pandemias-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico-en-el-contexto-del-covid-19/>
- Scholz, R. (s.f.). El sexo del capitalismo. Teorías Feministas y Metamorfosis Posmoderna del Patriarcado (Extractos). [http://www.obeco-online.org/roswitha\\_scholz\\_es6.html](http://www.obeco-online.org/roswitha_scholz_es6.html)
- Segato, R. (2020). Coronavirus: Todos somos mortales. Del significativo vacío a la naturaleza abierta de la historia. En, *El futuro después del COVID-19*. (pp. 76-88). Argentina Unida.
- Wittig, M. (2006). El pensamiento heterosexual. En, M. Wittig. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. (pp. 42-57). Editorial Egales.
- Young, I. M. (1996). Vida política y diferencia de grupo: una crítica al ideal de ciudadanía universal. En C. Castells. (Comp.). *Perspectivas feministas en teoría política*, (pp. 89-117). Paidós.

## AUTORA

**Dinora Hernández López.** Doctorado en filosofía por la Universidad de Guanajuato (UG). Candidata al SNI. Su línea de investigación es la crítica a la construcción ético-política de la modernidad, desde la Teoría Crítica y la Teoría feminista. Ha sido conferencista en la III Cátedra José Revueltas, organizada por la UG. Entre sus publicaciones recientes destacan: "Algunas reflexiones de Karl Marx sobre la relación entre teoría y praxis y su recepción en la Teoría crítica de Theodor W. Adorno: Encuentros y desencuentros", en 200 años con Marx, Universidad de Guadalajara, 2018, y "El estatus de la Teoría crítica contemporánea. Apuntes para una teoría intransigente", en constelaciones y campos de fuerza en la Teoría crítica actual. EÓN-UG, 2018 (coautoría).

## Conflicto de intereses

La autora informa ningún conflicto de interés posible.

## Financiamiento

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

## Agradecimientos

N/A